

Cipolletti, 17 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**R.P.A. EN REPRESENTACION R.A.A. C/ I. S/ AMPARO**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 15/04/2026 se presenta la Sra. R.P.A., en representación de su padre Sr. R.A.A., interponiendo RECURSO DE AMPARO en contra de I., en razón que no puede abonar el gasto de coseguro exigido por la Obra Social por la prestación de internación domiciliaria y anticoagulantes.-

Informa que el coseguro mensual que debe abonar por la internación asciende a la suma de \$1.200.000 y el coseguro por cada caja de inyecciones de anticoagulantes es de \$260.000, necesitando un total de 4 cajas mensuales. Expresa que su padre es Bombero retirado y su jubilación mensual es de \$300.000, por lo que si bien la amparista y sus hermanos ayudan a costear los gastos de coseguro, lo cierto es que no pueden hacerlo todos los meses.-

Manifiesta que efectúa la presentación en razón al temor a que cesen las prestaciones -(internación domiciliaria y cobertura de inyecciones de anticoagulantes)- por falta de pago, atento que desde enero del corriente año no abona los coseguros siendo el IPROSS quien le cobra dichas sumas en la Delegación.-

Informa que la empresa encargada de la prestación de internación domiciliaria es "DAR SALUD", la que fuera contratada por la Obra Social pero que al día de la fecha ni IPROSS ni la empresa le han informado sobre suspensión de tratamiento ni la han intimado al pago de los coseguros adeudados.-

Asimismo, desea manifestar que al día de la fecha, a su padre no se le ha otorgado botón gástrico que se habría pedido en Octubre de 2025.-

Respecto de esta situación, informa que concurrió a IPROSS en el mes de Febrero del corriente, y le manifestaron que el pedido se encuentra en el Área de "suministros".-

En fecha 15/04/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Corresponde comenzar analizando en primer término si se dan los recaudos que habilitan la apertura del reclamo por vía del amparo previsto por el art.43 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, toda vez que "...El amparo supone una virtual autorización constitucional en favor de cualquier juez, de cualquier fuero o instancia y aún cuando integre un tribunal colegiado, para que venciendo formalidades procesales y achicando los tiempos habituales en los litigios acuerde la garantía negada, garantice el ejercicio de derecho o conceda la inmediata recuperación de la libertad indebidamente suprimida o restringida...".-

Este gran poder que la Constitución concede a los efectos de su implementación, requiere un mérito puntual del suscripto sobre las notas propias del tipo procesal elegido por el amparista, ya que de no ser así, cualquier reclamo podría ser ejercido a través de éste.-

Al respecto, cabe señalar que el art. 14 de la ley 5776 regula, que, para la procedencia de la acción de amparo se requiere: "a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba. b) Urgencia extrema. c) La demostración de un daño grave e irreparable. d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas".-

En tal orden de ideas, tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como el Superior Tribunal de Justicia de esta provincia, han reiterado en múltiples oportunidades su postura en relación con los presupuestos de admisibilidad y procedencia del amparo. En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia provincial se ha pronunciado al respecto en la sentencia N° 256, dictada en fecha 11 de diciembre del año 2024 en los autos caratulados: "B.M.L. C/ MINISTERIO DE SALUD Y HOSPITAL DE GENERAL ROCA DR. FRANCISCO LOPEZ LIMA S/ AMPARO" (Expte. N° RO-01822- C-2024), manifestando que: "Se presenta necesario precisar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754)."

Asimismo, en las mentadas actuaciones, el STJ expresó que: "El amparo - en cualquiera de sus modalidades- tiene requisitos que, en atención a evitar interpretaciones erróneas de la Constitución local o de las normas que la

reglamentan, deben ser rigurosamente observados, dado que es improcedente la judicialización de todo asunto sin instar previamente los otros estamentos del Estado involucrados en el caso. En similar sentido, ha considerado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el amparo "no altera el juego de las instituciones vigentes" (cf. Fallos: 330:2255 y 4144; 331:1403)".-

Por otra parte, el Superior Tribunal de Justicia se ha referido indicando que el amparo es una acción sumarísima por la cual se remueve el obstáculo que impide el ejercicio de un derecho constitucional, en un marco de urgencia, gravedad e inexistencia de otra vía apta suficiente (en eficacia y tiempo) para arribar a ese resultado imperiosamente necesario para el afectado. La sentencia que allí se dicta opera en esencia como mandamiento judicial dirigido a obtener un determinado efecto, que no se vincula necesariamente con la profundidad del debate cumplido sino con la necesidad de superar una emergencia donde está comprometida una garantía o derecho constitucional (cf. STJRNS4 Se. 131/15 "Vallejos", Se. 22/20 "Retrivi Mora").-

Así las cosas, toda vez que el amparo constituye una vía excepcional a fin de que se cese todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, Provincial, tratados o una ley, a fin de garantizar la vigencia y efectividad de los derechos individuales reconocidos expresa o implícitamente por ella, por leyes o tratados como ya lo dijera, corresponde rechazar la acción intentada en autos atento no encuadrar la pretensión en los presupuestos previstos por el art. 14 de la ley 5776, art. 43 de la Constitución Nacional e igual norma de la Constitución Provincial.-

De las constancias de autos se evidencia que la amparista interpone la acción contra el IPROSS en razón de su temor a que cesen las prestaciones -(internación domiciliaria y cobertura de inyecciones de anticoagulantes)- por falta de pago, atento que manifiesta que desde enero del corriente año no abona los coseguros, siendo el IPROSS quien le cobraría dichas sumas en la Delegación.-

Ahora bien, de lo manifestado por el amparista y de la documentación

acompañada surge, en forma liminar, que la pretensión deducida no constituye materia susceptible de amparo, en tanto no se advierte la configuración de acto u omisión alguno por parte del IPROSS que lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el derecho a la salud del Sr. A.R.A..-

En efecto, es la propia amparista quien manifestó expresamente que la empresa encargada de la prestación del servicio de internación domiciliar es "DAR SALUD", contratada por la Obra Social, y que a la fecha continúa brindando dicho servicio. Más aún, la demandada ni siquiera le ha comunicado la posibilidad de un cese del mismo.-

Así las cosas, al no existir rechazo ni negativa de cobertura por parte del IPROSS, se advierte que la posición asumida por la demandada es legítima y justificada, encontrándose respondiendo en debida forma a las obligaciones que le caben.-

En este orden de ideas, cabe traer a colación lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia: "En punto a la procedencia de la acción de amparo, sabido es que éste es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado, sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. STJRNS4 Se. 59/14 "BRONZETTI)". Resulta entonces que debe verificarse en primer término la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitraria, lo cual no acontece en el caso de autos.-

Mención a parte merece la cuestión relativa a la solicitud de botón gástrico que habría sido pedido en Octubre de 2025 por la amparista.-

Pues tal como se dejó constancia en el acta de amparo, de la documental acompañada por la Sra. R., no obra pedido médico actualizado del que surja la solicitud de provisión de botón gástrico ni la urgencia extrema y el eventual daño grave e irreparable en caso de

no proveerse el mismo.-

En función de ello, se le ha solicitado a la Sra. R.P.<.s.1. que acompañe en autos la documental respaldatoria correspondiente, comprometiéndose la misma a presentarla en el plazo de 5 días. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde aclarar que, en caso de concretarse dicha presentación, el pedido deberá tramitar como un nuevo amparo, lo que se le hace saber a la amparista a todo efecto.-

En virtud de todo lo expuesto precedentemente,

FALLO:

- 1) RECHAZAR IN LIMINE la acción de amparo interpuesta por la Sra. R.P.A. en representación del Sr. R.A.A. en contra de IPROSS por las razones expuestas en los considerandos.-
- 2) HAGASE SABER a la amparista que en caso de cumplimentar con la presentación de la documental respaldatoria correspondiente y relativa al pedido de provisión del botón gástrico, el pedido deberá tramitar como un nuevo amparo.-
- 3) NOTIFIQUESE a la amparista. Cúmplase por OTIF.-
- 4) REGISTRESE, firme que se encuentre procédase al archivo de las presentes.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez